

**Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público**

**N° 46**

**Semana del 1 al 7 de abril**

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	Consejo de Defensa del Estado con Ministras de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Rojas, Solis y Plaza	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 26.393-2018
Resumen	<b>Deber de reserva que establece el artículo 436 del Código de Justicia Militar cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente. Así, constituye vulneración grave, por parte de jueces de instancia, del artículo 8° de la Carta Fundamental, el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 y del art. 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, otorgar publicidad de información relativa a la planta de personal de las Fuerzas Armadas de Chile. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de abril de 2019	

Caso	Espinoza con Gobierno Regional de Arica y Parinacota	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 2.325-2019
Resumen	<b>Vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dichos empleos, encontrándose la decisión de no renovar contrata, por parte de la autoridad, enmarcada en el ejercicio de facultad legal que atiende a dicha transitoriedad. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	1 de abril de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 32.983-2018, 25 de marzo de 2019, Gaceta N° 45; CS, Rol N° 26.198-2018, 21 de marzo de 2019, Gaceta N° 44; Rol N° 22.174-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS, Rol N° 23.018-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 24.943-2018, 20 de diciembre de 2018; CS, Rol N° 22.061-2018, 20 de diciembre de 2018, Gaceta N° 34; CS, Rol N° 14.868-2018, 23 de agosto de 2018, Gaceta N° 17	

Caso	Silva con Servicio Nacional de Turismo	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 3.912-2019

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

Resumen	<b>Autoridad se encuentra legalmente facultada para renovar servicios a contrata sólo temporalmente, atendiendo a la característica esencial de dichos servicios, cual es la precariedad en su duración. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	1 de abril de 2019

Caso	Del Pino con Cuerpo de Bomberos Metropolitano	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 28.120-2018
Resumen	<b>Constituye conducta ilegal y arbitraria la omisión, por parte de grupo intermedio, de las órdenes dadas por sentencia judicial conminando a comunicar los fundamentos de medida disciplinaria impuesta a integrante de dicho grupo – amagando el derecho a defensa y al debido proceso-, además de ser improcedente el cálculo del plazo para apelación ante dicho mismo grupo intermedio, desde el envío de la carta certificada y no desde la recepción efectiva de la notificación por parte del sancionado (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	2 de abril de 2019	

Caso	Constructora 2TH Limitada con Dirección Regional de Vialidad del Maule	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 31.759-2018
Resumen	<b>Acto administrativo, en el caso contrato de ejecución de obra pública, sólo produce efectos una vez que se encuentra totalmente tramitado. Si se trata de acto administrativo que debe ser sometido al trámite de toma de razón, una vez se haya completado dicho control jurídico, se encontrará totalmente tramitado y surtirá sus efectos respecto de los interesados naciendo el derecho de éstos a impugnarlo. En dicho sentido, la declaración de inexistencia de Resolución adjudicatoria de contrato previo al trámite de toma de razón, no constituye conducta ilegal o arbitraria, toda vez que dicha resolución no otorgó al adjudicado más que una mera expectativa. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	2 de abril de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 5.246-2018, 24 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22	

Caso	Jara con Banco de Chile
------	-------------------------

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 32.718-2018
Resumen	<b>Titular de cuenta corriente que proporciona a terceros métodos de seguridad indispensables para concretar giros de dinero es responsable de pérdida de dinero de su cuenta. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	2 de abril de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 32.607-2018, 25 de marzo de 2019	

Caso	Vera con Hospital San Martín de Quillota	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 13.129-2018
Resumen	<b>Se configura falta de servicio, como elemento de la Responsabilidad del Estado, ante la falta de prescripción, por parte del personal médico, de anticoagulantes al momento de ser enviado a su hogar. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	3 de abril de 2019	

Caso	Millapán y Mallea con Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género	
Tribunal	Corte Suprema, tercera sala	Rol N° 23.256-2018
Resumen	<b>Con excepción de lo dispuesto en el artículo 21 letra B del actual texto de la Ley N° 10.336, el recurso de protección es, por regla general, improcedente para impugnar la actuación de la Contraloría General de la República, no siendo la vía idónea para impugnar el trámite de toma de razón de un decreto o resolución. En añadidura, mientras dicho órgano de control no tome razón del decreto o resolución de nombramiento de un funcionario público, no puede hablarse de un acto administrativo perfecto, gozando dicho acto administrativo de presunción de legalidad sólo cuando se encuentra totalmente tramitado. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	4 de abril de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	CS, Rol N° 31.759-2018, 2 de abril de 2019; CS, Rol N° 5.246-2018, 24 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22	

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz respecto del inciso sexto del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 4.034-17
Resumen	<b>Diferencia impuesta por artículo 453 N° 1 inciso sexto del Código del Trabajo, que permite apelar sólo respecto de la resolución que acoge las excepciones de prescripción y caducidad, pero no respecto de la resolución que las rechaza, deja a las partes en un plano de desigualdad, vulnerando su aplicación la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	26 de marzo de 2019	

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Latam Airlines Group S.A. respecto del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 4800-18
Resumen	<b>Inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886 desborda los límites que debe respetar el legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, estableciendo igual sanción sin importar la naturaleza o gravedad de la falta cometida y siendo en sí mismo inconstitucional, al no contemplar un procedimiento racional y justo para su implementación. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	26 de marzo de 2019	
Jurisprudencia relacionada que confirma criterio	STC, Rol N° 3.702-17, 28 de noviembre de 2018, y STC, Rol N° 3.570-17, 28 de noviembre de 2018, Gaceta N° 31; STC, Rol N° 4.722-18, 27 de marzo de 2019; STC, Rol N° 5.180-18, 27 de marzo de 2019.	

Caso	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S.A. respecto de los vocablos “sólo”, del inciso undécimo del artículo 360, y “que procedan”, contenido en la letra e) del artículo 420, ambos, del Código del Trabajo	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N° 4136-17
Resumen	<b>El inciso undécimo del artículo 360 del Código del Trabajo al establecer que la resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo calificando los servicios mínimos, como limitación al ejercicio del derecho a huelga, únicamente resulta impugnabile ante el superior jerárquico, esto es, el</b>	

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

	<b>Director Nacional del Trabajo, consagra una especie de inmunidad administrativa que no se ajusta a la Constitución, y además porque cierra el acceso a la justicia, con lo cual vulnera en forma flagrante el inciso primero, del numeral 3º, del artículo 19 de la Carta Fundamental. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>
Fecha	27 de marzo de 2019

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 8.538
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Procede asignar fondos globales para gastos menores y viáticos mediante transferencia electrónica. En añadidura, es admisible realizar pagos con tarjetas de débito con cargo al fondo a rendir, siempre que se acredite con el comprobante respectivo que corresponden a gastos factibles de financiar con los recursos asignados. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	27 de marzo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 8.539
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Prestadores del servicio de transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas deben contar con certificado de operador aéreo. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	27 de marzo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 8.540
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede requerir la disolución de una corporación o fundación cuando los antecedentes lo ameriten. Por otro lado, el silencio administrativo no resulta aplicable en la fiscalización de estas organizaciones. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	27 de marzo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 8.590
Órgano	Contraloría General de la República

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

Resumen	<b>La autoridad administrativa podrá establecer, en sus bases de licitación, los criterios de evaluación que estime pertinentes, pudiendo incluir condiciones relativas al impulso del desarrollo económico local o nacional, en la medida que estas no sean el único factor a ponderar. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	27 de marzo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 8.592
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Error de la Administración no debe perjudicar a exfuncionaria que cumplía los requisitos para acceder a la bonificación adicional que contempla el artículo 8 de la ley N° 20.948, durante el proceso correspondiente al año 2018. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	27 de marzo de 2019

Dictamen	Dictamen N° 8.927
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Deber de asistir a sesiones de los consejeros de la Comisión Chilena del Cobre no puede ser cumplido a través de la delegación. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a>)</b>
Fecha	1 de abril de 2019

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**1.- Caso Consejo de Defensa del Estado con Ministras de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Rojas, Solis y Plaza. Recurso de queja. Rol N° 26.393-2018. Corte Suprema, tercera sala. 1 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministras señora Marisol Rojas Moya, señora Gloria Solís Romero y señora Paola Plaza González. Funda el arbitrio atribuyendo a las recurridas falta o abuso grave al dictar la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en la causa Rol N°11.690-2017, en virtud de la cual rechazaron la reclamación deducida por su parte en contra de la decisión de amparo Rol C-1849-2017 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 8 de septiembre de 2017, que acogió el amparo por denegación de información deducido por el Sr. Matías Solari y, en consecuencia, se resolvió entregar al peticionario la información solicitada, consistente en: “a.- Cantidad de funcionarios a contrata que posee la FACH a la fecha; b.- De los funcionarios a contrata, indicar cuántos son de la categoría profesional, técnico y administrativo; c.- De los funcionarios a contrata (no recontractados) indicar cuántos de ellos están contratados como

técnicos en alimentación; d.- De los contratados como técnicos en alimentación, indicar cuántos de ellos se desempeñan según su contrato, indicar qué función cumplen y los motivos por los cuales no desempeñan funciones de su contrato”, por no haberse acreditado que la información solicitada configure la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285.

**Fundamento:** Considerando octavo: *“Que es imprescindible tener presente al momento de resolver el asunto sub lite, que la Fuerza Aérea de Chile forma parte de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, las que conforme lo establece el artículo 101 de la Constitución Política de la República existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Es por lo anterior que nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de cuerpos legales que regulan su organización y actividad, consagrándose así un régimen jurídico especial que se erige sobre la base de la particular y esencial labor que les ha sido entregada. Entre esta normativa se encuentra el Código de Justicia Militar, que revela la importancia y especialidad de la tarea encomendada, toda vez que entrega el conocimiento de los delitos militares a tribunales de las mismas Fuerzas Armadas. En este contexto normativo es que encontramos el artículo 436 del Código de Justicia Militar –expuesto en el considerando séptimo precedente- que establece que documentos tienen el carácter de secretos,*

*refiriendo que tienen aquel carácter aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y, entre otros, los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal.”*

*Considerando noveno: “Que el Consejo de Defensa del Estado esgrimió en su reclamación que en el caso de autos el precepto antes referido contempla una causal de reserva en los términos exigidos por el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, toda vez que se ha señalado que los documentos tienen el carácter de secretos conforme a las causales del artículo 8° de la Constitución Política de la República, norma que a su juicio ostenta el carácter de quórum calificado en virtud de lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Carta Fundamental y primero transitorio de la Ley de Transparencia. Tal planteamiento jurídico fue rechazado por el Consejo para la Transparencia.”*

*Considerando décimo: “Que, como se refirió en el fundamento quinto, la reforma constitucional de 26 de agosto de 2005 –Ley N° 20.050–, con la modificación del artículo 8° de la Carta Fundamental otorgó rango constitucional a la probidad y carácter general a la publicidad de los órganos del Estado en el ejercicio de las funciones públicas con las solas excepciones que esa norma indica sobre reserva o secreto, las que requieren de leyes de quórum calificado. Con esta norma se extendió el principio de publicidad a los órganos estatales y se constitucionalizan las causales de reserva*

*encomendando su desarrollo a leyes de quórum calificado, para cuyo efecto la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República previene: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deberán ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”. Por su parte la Ley N° 20.285 de 20 de agosto de 2008, dictada en cumplimiento del citado mandato constitucional sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, en su artículo primero transitorio dispone a su vez: “De conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen reserva o secreto respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”.”*

*Considerando undécimo: “Que, asentado lo anterior, cabe señalar que la primera exigencia para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su*

*promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 436 del Código de Justicia Militar, que debe su actual redacción a la Ley N° 18.667 publicada el 27 de noviembre de 1987, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la norma en comento expresamente refiere que es información secreta aquella relacionada con la defensa nacional, lo que no puede sino vincularse con la seguridad de la Nación, función esencial de las Fuerzas Armadas. En este contexto el artículo 436 del Código de Justicia Militar refiere en su encabezado los documentos que son secretos, esto es, “aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas”. Luego establece un listado ejemplificador de instrumentos que tienen tal carácter, el que lógicamente no es taxativo, toda vez que la condición de secreto está definida por la vinculación y afectación de uno de los cuatro conceptos expuestos en su encabezado. Aclarado lo ya expresado, prosiguiendo el análisis, la ley ha señalado expresamente, despejando cualquier duda del intérprete, que es secreta la información relacionada con las plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas. En este aspecto no cabe sino concluir que la información requerida por el solicitante de información y relativa a la cantidad de funcionarios a contrata que posee la FACH a la fecha, de éstos; cuántos son de la categoría profesional, técnico y administrativo; de los funcionarios a contrata (no recontratados) indicar cuántos de ellos*

*están contratados como técnicos en alimentación; y de los contratados como técnicos en alimentación, indicar cuántos de ellos se desempeñan según su contrato, qué función cumplen y los motivos por los cuales no desempeñan funciones de su contrato, es secreta, pues queda comprendida dentro del concepto de dotación de las Fuerzas Armadas, sin que sea necesario acudir a otro cuerpo normativo para llegar a tal conclusión, pues sin duda la indicación de la cantidad de personal, sus calidades y sus funciones, quedan comprendidas dentro del concepto de dotación de la Fuerza Aérea de Chile.”*

*Considerando duodécimo: “Que, en consecuencia, al desestimar la reclamación de ilegalidad deducida por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C-1849-17, que otorgó la publicidad solicitada respecto de: a.- La cantidad de funcionarios a contrata que posee la FACH a la fecha; b.- De los funcionarios a contrata, indicar cuántos son de la categoría profesional, técnico y administrativo; c.- De los funcionarios a contrata (no recontratados) indicar cuántos de ellos están contratados como técnicos en alimentación; y d.- De los contratados como técnicos en alimentación, indicar cuántos de ellos se desempeñan según su contrato, indicar qué función cumplen y los motivos por los cuales no desempeñan funciones de su contrato; los sentenciadores han vulnerado gravemente las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8° de la Carta Fundamental, el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia y 436 N° 1 del Código*

de Justicia Militar, contraviniendo el texto expreso de ley, cometiendo una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.” ([Volver](#))

**2.- Caso Espinoza con Gobierno Regional de Arica y Parinacota. Recurso de protección. Rol N° 2.325-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de abril de 2019**

**Hechos del caso:** don Marco Antonio Espinoza deduce recurso de protección en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, impugnando la Resolución N° 3228 de 28 de noviembre de 2018, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2019, acto ilegal y arbitrario que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que el fundamento esgrimido por la autoridad, a su juicio, no es efectivo, pues se aduce un supuesto mal desempeño en circunstancias que siempre fue calificado en lista 1, siendo la medida adoptada desproporcionada en relación a las conductas que se le atribuyen.

**Fundamento:** Considerando cuarto: “Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a los empleos a contrata. En efecto, el artículo 3° de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: “el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución”, al tratar los empleos

a contrata señala que: “son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución”. Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.”

Considerando quinto: “Que es importante consignar que, el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata de la actora para el periodo del año 2019, que se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un periodo posterior.”

Considerando sexto: “Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata del actor, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.” ([Volver](#))

**3.- Caso Silva con Servicio Nacional de Turismo. Recurso de protección. Rol N°**

**3.912-2019. Corte Suprema, tercera sala. 1 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** Michael Silva Arancibia deduce recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Turismo, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° 847 de 28 de noviembre de 2018, que dispuso la renovación de su contrata para 2019, pero sólo por un periodo de tres meses, hecho que, a su juicio, lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, a la honra, a la libertad de trabajo y a la propiedad.

**Fundamento:** Considerando tercero: *“Que, la vigencia anual de los nombramientos a contrata –como aquel que vincula a recurrente y recurrido está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a los empleos que gozan de tal carácter. En este sentido, el artículo 3 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como “el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución”, al tratar los empleos a contrata señala que “son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución”. Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, la autoridad tiene la facultad*

*para disponer el término a las funciones del empleado a contrata a contar de la fecha recién indicada.”*

Considerando cuarto: *“Que, de lo razonado, se concluye que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para renovar sólo temporalmente los servicios a contrata del recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades contingentes de la entidad administrativa, de manera que ha de entenderse que ésta sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.”*

Considerando quinto: *“Que, cabe tener en cuenta, además, que la resolución recurrida menciona los fundamentos de la decisión, por lo cual tampoco resulta arbitraria.”* ([Volver](#))

**4.- Caso Del Pino con Cuerpo de Bomberos Metropolitano. Recurso de protección. Rol N° 28.120-2018. Corte Suprema, tercera sala. 2 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** don Rubén del Pino Acosta deduce recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos Metropolitano, impugnando la medida disciplinaria de separación de funciones por 181 días, decisión que no ha sido revisada por el Consejo pertinente, órgano que debe pronunciarse respecto de la apelación deducida luego que le fuera notificado el acto que dispone la separación, según fuera ordenado en el recurso de protección Rol N° 2678- 2017. En efecto, previo a la interposición del recurso de protección en comento, el sr. Del Pino interpuso otro recurso,

generándose los autos Rol ICA N° 2678-2017, por considerar ilegal y arbitraria la medida de separación de la Compañía por un periodo de 181 días, adoptada el 3 de mayo de 2017, vulnerando con ello las garantías consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Tal recurso fue acogido en primera instancia, confirmándose la decisión por esta Corte, en los autos CS Rol N° 40.299-2017, con declaración que aquello era para el sólo efecto de que la recurrida comunique al actor, con la debida precisión, los fundamentos de la medida aplicada en su contra en la sesión de que da cuenta el acta del Consejo Superior de Disciplina N° 03, Sala 3 de fecha 02 de mayo de 2017.

**Fundamento:** Considerando octavo: *“Que la sola exposición de los antecedentes deja en evidencia la arbitrariedad con la que actuó el recurrido, toda vez que, en primera instancia, dos de los órganos que participan en el procedimiento que se origina para conocer del recurso de apelación deducido por el actor respecto de la sanción disciplinaria, señalan que desconocen su existencia. Por otro lado, aduce uno de ellos que la apelación fue desechada, porque se trataba de los mismos argumentos analizados anteriormente. Luego, al informar a petición de esta Corte, simplemente refiere que se decidió no conocer del recurso de apelación por ser éste extemporáneo, por presentarse fuera del plazo de 30 días corridos establecidos en el Reglamento, computándose aquél desde el envío de la carta certificada, el 2 de mayo de*

*2018, hasta la recepción del recurso el 6 de junio del mismo año, cuestión abiertamente improcedente, toda vez que el plazo debió contarse desde la recepción efectiva de la notificación por parte del actor, hecho que en la especie no fue acreditado, pero que, atendido que se trata de un envío normal de carta certificada, no pudo acaecer el día antes referido, máxime si la carta fue depositada en Correos de Chile el día 2 de mayo a las 16:30 hrs.”*

Considerando noveno: *“Que, como se observa, ha existido por parte del recurrido una actitud remisa al cumplimiento de lo ordenado en la causa Rol CS 40.299-2017, toda vez que, aunque sea una obviedad decirlo, el primitivo recurso de protección fue acogido, precisamente, para que se informara al recurrente los motivos que sustentaron la aplicación de la medida disciplinaria, entregando al recurrente la oportunidad para conocer e impugnar la decisión, materializando el derecho a defensa, pilar fundamental del debido proceso, derecho que una vez más ha sido amagado.”*

Considerando décimo: *“Que, en tales circunstancias, la actuación de la recurrida, vulnera además la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, toda vez que se le ha dado un trato discriminatorio respecto de los demás bomberos a los que efectivamente la recurrida ha aplicado el procedimiento establecido en el artículo 84 del Reglamento General Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, que dispone no sólo el conocimiento del asunto en sesión en pleno o en sala del Consejo Superior, sino que*

*además, expresamente se prevé la citación del afectado, procedimiento que en la especie fue arbitrariamente denegado.” ([Volver](#))*

**5.- Caso Constructora 2TH Limitada con Dirección Regional de Vialidad del Maule. Recurso de protección. Rol N° 31.759-2018. Corte Suprema, tercera sala. 2 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** Rodrigo Miranda Neyre, obrando a favor de Constructora 2TH Limitada, interpuso recurso de protección en contra de la Dirección Regional de Vialidad del Maule, por la dictación de la Resolución N° 1248 de fecha 21 de junio de 2018 en virtud del cual se reconoció la inexistencia jurídica de la Resolución D.R.V. Región del Maule N° 72 de fecha 15 de septiembre de 2017, que adjudicó el contrato a la recurrente, y se desestimaron las propuestas presentadas en la licitación pública del contrato “Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios de Caminos de las Provincias de Talca y Linares, Sector San Clemente Oriente, comuna de San Clemente, Pelarco y Colbún, Etapa II, Región del Maule”. Es del caso consignar que la Resolución que adjudica contrato a la recurrente fue retirada de CGR antes de que se hubiere tomado razón de ella.

**Fundamento:** Considerando séptimo: “Que el artículo 10 de la Ley N° 10.336 preceptúa que: “El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, representará la

*inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su recepción, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada”. La Resolución N° 1600 del órgano contralor, en lo que dice relación con el asunto de autos, establece la obligatoriedad de someter la resolución adjudicatoria al trámite de toma de razón, atendida la naturaleza del mismo y su monto. Por su parte, los artículos 89 y 90 del Decreto N° 75 del Ministerio de Obras Públicas, disponen que todo contrato de ejecución de obra pública se perfeccionará y regirá desde la fecha en que la resolución o decreto que adjudicó el contrato ingrese totalmente tramitado a la oficina de partes de la Dirección y que una vez tramitado por la Contraloría General de la República la resolución que apruebe el contrato deberá ser suscrita ante notario por el contratista de la obra en señal de aceptación de su contenido.”*

Considerado octavo: “Que esta Corte ha resuelto que el trámite de toma de razón resulta esencial para que los actos administrativos que se someten a él produzcan efectos, toda vez, que éstos sólo nacen a la vida del derecho, y por lo tanto, gozan de presunción de legalidad, una vez que se encuentran íntegramente tramitados, proceso en el cual se inserta la toma de razón, como una forma de examen preventivo de juridicidad (CS Rol N° 5246-2018). En igual sentido ha fallado en el caso de un acto que no haya quedado totalmente tramitado, y por consiguiente, inexistente como tal, por no

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*haberse tomado razón del mismo...” (CS Rol N°10499-2011)”*

Considerando noveno: *“Que la doctrina, en lo que dice relación con la normativa del Decreto 75 consignada en el considerando 7°, sostiene que: “El ingreso totalmente tramitado supone el trámite de toma de razón, por lo que si ésta no se verificara el contrato no se entiende perfeccionado y por tanto, no habrá nacido a la vida jurídica” (Jorge Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General, 3° Edición actualizada, Legal Publishing, Santiago 2014, Pág 270).”*

Considerando undécimo: *“Que, en razón de las consideraciones que anteceden, sólo cabe concluir que la ilegalidad y arbitrariedad que se imputa al acto recurrido no se configura en la especie, toda vez, que la Resolución N° 1248-18 está fundada, expone las razones de mérito y conveniencia en que se sustenta, quien la emite goza de la facultad para dictarla, y al declarar la inexistencia de la Resolución adjudicatoria al no haber terminado ésta su tramitación legal no otorgó al recurrente más que una mera expectativa, careciendo éste de un derecho adquirido al respecto, por lo que no se han vulnerado las garantías constitucionales que se denuncian en autos.”* ([Volver](#))

**6.- Caso Jara con Banco de Chile. Rol N° 32.718-2018. Corte Suprema, tercera sala. 2 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** Boris Jara Smith deduce recurso de protección en contra del Banco del Estado de Chile, calificando como ilegal y arbitraria la negativa del recurrido

a restituir al recurrente \$2.060.000 sustraídos por terceros desde su chequera electrónica N° 615-7-047314-9, hasta donde se traspasaron, además, algunos fondos desde su cuenta de ahorro Premium. Explica que el día 6 de julio de 2018 recibió un correo electrónico en la casilla registrada con el banco, con un logo distintivo, imágenes y letras de éste, donde se le informaba que se había bloqueado su clave de acceso a la banca en línea y la tarjeta de claves para operar por internet, correo en el cual se indica un link para entrar y regularizar la situación. Agregó que accedió al sitio indicado, ingresando su tarjeta de coordenadas, para así cumplir las instrucciones señaladas. Al día siguiente de la operación, se percató de la operación al efectuar un retiro de un cajero automático, encontrándose sin saldo su cuenta, situación que derivó de la sustracción que fundamenta su petición de devolución.

**Fundamento:** Considerando cuarto: *“Que, si bien esta Corte ha sostenido -como lo propone el recurrente- que el contrato de cuenta corriente bancaria constituye una especie de depósito respecto de un bien eminentemente fungible, y que es de cargo del depositario el riesgo de pérdida de la cosa depositada durante la vigencia de la convención (SCS de 20/06/18, rol N° 2.196-2018), ello ha sido en el entendido que tal pérdida se ha producido por causa ajena a la voluntad del depositante o cuentacorrentista, circunstancia de hecho que dista o difiere de los presupuestos fácticos enumerados en el motivo*

*precedente pues, como allí consta, en el caso concreto ha sido el recurrente quien proporcionó a terceros los mecanismos de seguridad indispensables para concretar los giros cuestionados, matiz que determina la legalidad de la conducta del banco recurrido, pues para tal entidad, así como para esta Corte, no resulta posible establecer la involuntariedad de tal traspaso de información entre el cuentacorrentista y el tercero que habría realizado los movimientos bancarios cuya restitución se pide.” ([Volver](#))*

**7.- Caso Vera con Hospital San Martín de Quillota. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 13.129-2018. Corte Suprema, tercera sala. 3 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** demandan don Juan Domingo Vera López, doña María Angélica Coronado Armstrong y las dos hijas de ambos doña Mariela Del Carmen y doña Catalina De Los Ángeles, ambas Vera Coronado, al Hospital San Martín de Quillota y al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, fundado en que el día 5 de septiembre de 2013 don Wladimir Vera Coronado (Q.E.P.D.) hijo y hermano de los actores, cayó de un techo mientras realiza una instalación eléctrica, sufriendo fractura de pelvis, siendo atendido en el referido hospital y derivado al Hospital Gustavo Fricke donde se le realizó un escáner constatando la lesión.

Posteriormente fue nuevamente trasladado al primer establecimiento asistencial donde permaneció internado en cirugía y donde se le entregaron los

cuidados que correspondían a su lesión. El día 9 del mismo mes y año citados, fue dado de alta por un médico ayudante del facultativo tratante, afirmando que nunca se le recetaron anticoagulantes, siendo de suma importancia, omisión que habría desencadenado el trombo embolismo pulmonar que causó su deceso.

**Fundamento:** Considerando noveno: *“Que, en primer lugar cabe señalar que existe un error conceptual importante en la sentencia que se analiza, toda vez que asimila la responsabilidad extracontractual a la responsabilidad por falta de servicio, cuestión que no es efectiva, toda vez que esta última permite establecer la responsabilidad del órgano público con prescindencia de la responsabilidad individual del funcionario. Si bien, ambas tienen una raíz común, por cuanto la falta de servicio tiene el carácter de subjetiva toda vez que, para que sea procedente debe mediar una omisión, o una actuación deficiente o tardía del servicio, lo cierto es que no resulta procedente confundir ambos regímenes de responsabilidad, menos aún en materia sanitaria, en la que el estatuto normativo especial contenido en la Ley N° 19.966 permite incluso la acción de repetición en contra del funcionario que incurre en negligencia. Ahora bien, soslayando la incongruencia jurídica que lleva al sentenciador a referirse inadecuadamente a la “negligencia de parte de los profesionales y técnicos que asistieron a don Wladimir Vera”, lo cierto es que la sentencia carece por completo del examen de la prueba rendida para efectos de establecer si aquélla existió o no. En efecto, si bien hay referencia a la prueba documental y testimonial, la alusión es totalmente genérica. Lo anterior es trascendente toda vez*

*que el sentenciador estableció como hechos de la causa que el fallecido señor Vera fue enviado a su hogar con reposo absoluto sin poder caminar, con la indicación de tomar tramadol, omeprazol, paracetamol y diclofenaco para dolores musculares, lo cual consta únicamente en el carné de alta médica, sin hacerse cargo de la circunstancia alegada por los actores, esto es, que no se le indicó ningún tipo de tratamiento anticoagulante al momento de egresar del establecimiento asistencial, circunstancia que era trascendente al momento de evaluar la existencia de la responsabilidad demandada. En este aspecto, sostiene que no se acreditó la existencia de mala praxis sino la conclusión opuesta, como tampoco una mala práctica que por acción u omisión causara el deceso del paciente, siendo demostrativa la prueba testimonial y documental de haberse seguido los protocolos habituales. Soslaya así el fallador las circunstancias que en la demanda se hace referencia expresamente a que la falta de servicio se asienta en no haber prescrito anticoagulantes al paciente, al momento de ser enviado a su casa, lo que era indispensable por tratarse de un enfermo con fractura del tren inferior con 30 días de reposo absoluto, respecto de las cuales la sentencia guarda completo silencio, salvo cuando hace mención al peritaje, alusión que también es errónea porque se refiere al tratamiento con coagulante dado al señor Vera en el Hospital, cuestión que no fue cuestionada. Así, no puede obviarse que la falta de servicio denunciada en el libelo tiene como línea fundamental la ya señalada, esto es, no haber prescrito anticoagulantes al paciente en el momento del alta médica, así lo recalcó además la abogada de los actores en estrados.”*

Considerando décimo: “Que, en esta materia, se debe ser enfático en señalar que en la especie no existió, o al menos no se externalizó con la debida fundamentación, un análisis del carné de alta médica, ni de la testimonial de la propia parte demandada consistente en las declaraciones de los médicos que se encargaron de la atención del paciente, uno de los cuales reconoció su firma en el carné de alta y ambos asintieron en la necesidad de la trombofilaxis o tratamiento anticoagulante, como tampoco del peritaje evacuado en autos que indica que la trombosis venosa profunda tiene entre sus factores de riesgo o predisponentes, las fracturas o traumas mayores como de tronco o de extremidades inferiores, seguida de un reposo e inmovilidad muscular prolongado en cama –como el caso en análisis- encontrándose indicado el uso de anticoagulantes en los primeros treinta días, añadiendo que si bien consta la administración de ellos al paciente durante la hospitalización, no ocurre lo mismo después. De esta forma, los supuestos fácticos que fueron esgrimidos por los actores constan o pueden extraerse de estos medios de prueba como hechos de la causa, por lo que era exigible que los sentenciadores abordaran cada una de esas circunstancias, refiriendo y explicando porqué a su juicio no se evidenciaba la falta de servicio denunciada en autos, sin que sea suficiente la enunciación de una conclusión genérica. En efecto, señalar que “de los antecedentes probatorios aportados por los demandantes, ninguno de ellos sirve para dar por establecida la existencia de negligencia” es una mera afirmación carente de razonamiento concreto. Como se observa, en la conclusión expuesta en el fallo impugnado, no existe un análisis concreto y detallado que permita entender por qué se descartaron los medios de prueba ya referidos para concluir

*que no se tuvieron por acreditados los requisitos de la responsabilidad demandada.”*

Considerando undécimo: *“Que la falta de ponderación efectiva de los medios probatorios rendidos en la causa, en especial del carné de alta, testimonial de la demandada y peritaje, permite sostener que la sentencia recurrida no ha sido pronunciada en forma legal, incurriéndose en la causal de casación formal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, pues carece de consideraciones de hecho y de derecho, según se razonó en los fundamentos precedentes. Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo.”* ([Volver](#))

**8.- Caso Millapán y Mallea con Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Recurso de protección. Rol N° 23.256-2018. Corte Suprema, tercera sala. 4 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** Diva Millapán González y Marisa Mallea Mallea, dirigentes de la Asociación Nacional de Funcionarias del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, deducen recurso de protección en contra del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y de la Contraloría General de la República, en favor de Gloria Fuentes Needham, Romina López Díaz, Vesna Madariaga GJordan, Lorena Valderrama Baeza y Cecilia Vargas Sánchez.

Los actos que las recurrentes estiman ilegales y arbitrarios son: a) En el caso del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Resolución TRA N° 121583/10/2018 de fecha 9 de marzo de 2018 (sic) y la Resolución Exenta N° 220 de 16 de marzo de 2018; b) Tratándose de la Contraloría General de la República, el Oficio TRA N° 3.694 de 9 de marzo de 2018.

**Fundamento:** Considerando sexto: *“Que, en forma previa al análisis de la controversia jurídica planteada en la especie, y sin perjuicio del carácter desformalizado de la acción constitucional de protección, no puede soslayarse la confusión e imprecisión que se advierte en el texto del recurso, pues éste se interpone a favor de cinco personas precisas y determinadas; empero, cuando se cuestiona la actuación de la Contraloría General de la República, se indica como único acto ilegal y arbitrario del órgano de control el “Oficio N° TRA 3694” (sic), que se refiere a la situación particular de Lorena Valderrama Baeza, quien –por lo demás- se desistió expresamente del recurso, pero no se hace ninguna mención al resto de las personas en cuyo favor se acciona. En el mismo sentido, en la parte petitoria del libelo únicamente se solicita dejar sin efecto el mencionado Oficio N° 3.694 de 9 de marzo de 2018, pero no los demás oficios dictados por el órgano de control en virtud de los cuales se representó el nombramiento de las otras cuatro personas en cuyo favor se ha accionado. Por otro lado, es tal la desprolijidad del recurso que se señala como acto ilegal y arbitrario la Resolución TRA N° 121583/10/2018” del 09 de marzo de 2018” (sic), solicitando en la parte petitoria que la misma sea dejada sin efecto. Sin embargo, la Resolución TRA N°*

121583/10/2018 -cuya fecha es 18 de enero de 2018 y no la que se indica en el recurso- corresponde al acto administrativo que designó a Gloria Fuentes Needham en un cargo de la planta de profesionales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de modo que habría que entender que una de las peticiones de las recurrentes es que se deje sin efecto el nombramiento de esta persona, cuestión que resulta contradictoria con el texto del recurso. Lo anterior no resulta baladí, toda vez que también podría entenderse –como lo hace el órgano de control en su informe- que los oficios Nos. 3.686, 3.690 y 3.693, todos de fecha 9 de marzo de 2018, que representan los nombramientos de Vesna Madariaga Gjordan, Gloria Fuentes Needham y Romina López Díaz, respectivamente, no se estiman contrarios a derecho y, en consecuencia, respecto de ellos no habría providencia alguna que adoptar en el evento de acogerse el recurso. No obstante, a fin de resolver la controversia resguardando los derechos y garantías de las personas en cuyo favor se ha accionado, habrá de entenderse que los referidos oficios Nos. 3.686, 3.690 y 3.693 emanados de la Contraloría General de la República, son igualmente estimados por la parte recurrente como actos ilegales y arbitrarios en el contexto de los hechos narrados en el recurso.”

Considerando séptimo: “Que, asentado lo anterior, es manifiesto que uno de los actos cuestionados en el libelo -la Resolución Exenta N° 220 de 16 de marzo de 2018- no es sino consecuencia del acto de representación de la Contraloría General de la República, respecto de diecinueve resoluciones de nombramiento dictadas por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Lo anterior es relevante,

pues para efectos de coherencia en la decisión del asunto controvertido, lo primero que se debe dilucidar es la presunta ilegalidad y/o arbitrariedad que se imputa al órgano de control, pues de ello depende lógicamente la existencia de ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 220 de 16 de marzo de 2018.”

Considerando octavo: “Que, atendidos los contornos de la controversia de autos, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el recurso de protección es, por regla general, improcedente para impugnar la actuación de la Contraloría General de la República, cuando ésta ejercita una de las atribuciones primordiales que le asigna la Carta Fundamental en sus artículos 98 y 99, consistente en el control preventivo de legalidad de los actos de la Administración del Estado, toda vez que dicha potestad, refrendada a nivel legislativo en los artículos 1, 5, 6 y 10 de la Ley N° 10.336, le corresponde ejercerla en forma exclusiva y excluyente, siendo del caso añadir que el Constituyente estableció que se trata de un organismo autónomo respecto de los demás poderes del Estado. En consecuencia, la acción de protección no es la vía idónea para impugnar el trámite de toma de razón de un decreto o resolución (Corte Suprema Roles N° 3885-2011 y N° 35.257- 2017, entre otros). Lo anterior, desde luego, ha de entenderse sin perjuicio de la restricción prevista en el artículo 21 letra B del actual texto de la Ley N° 10.336, de acuerdo al cual: “La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas”, de modo que si eventualmente se infringiera el señalado

*precepto legal, sí resulta posible el control judicial por intermedio de esta vía cautelar de emergencia. En este orden de ideas, debe recordarse que por expreso mandato del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la Contraloría General de la República forma parte de la Administración del Estado, por lo que su actuación se encuentra sometida al principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental (Corte Suprema, Roles N° 16.442-2018, Considerando Undécimo, y N° 92.916-2016, Considerando Quinto)."*

*Considerando décimo: "Que, examinando con atención las bases concursales aprobadas por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género a través de Resolución Exenta N° 1522 de 24 de noviembre de 2017, y en lo que importa al recurso, aparece que en el llamado a concurso para proveer los cargos de la planta profesional, grados 8º, 9º y 12º de la E.U.S., que en definitiva se adjudicaron a Vesna Madariaga Gjordan, Gloria Fuentes Needham y Romina López Díaz, la autoridad efectivamente estableció exigencias y requisitos que el legislador no consideró al fijar la respectiva planta de dicha repartición. En efecto, la planta del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género se fijó a través del DFL N° 1 de 5 de abril de 2016, del Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo artículo 2º se establecen los requisitos para ingresar al servicio; en el caso de la Planta Profesional el número II de dicho precepto dispone: "Grados 7º, 8º y 9º EUS, alternativamente: a. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado*

*o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años; o b. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años. Grados 10º, 11º y 12º EUS, alternativamente: a. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año; o b. Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años".*

*Considerando undécimo: "Que, en las respectivas bases concursales, para proveer los cargos grados 8º, 9º y 12º de la E.U.S. de la planta profesional, la recurrida añadió como requisitos o exigencias adicionales a las previstas por el legislador los siguientes: N° 10.1.4: "Estamento profesional. Factor: Estudios y cursos de formación educacional y de capacitación. Subfactor: Título preferente. Criterio: Posee título preferente: 100 puntos. Posee otro título profesional: 50 puntos". En el caso específico del postulante al grado 8º de la E.U.S. de la planta profesional, se consideró como deseable contar con un título profesional del área de las ciencias sociales o humanidades;*

*para los postulantes al grado 9º de la E.U.S., se ponderó como deseable contar con un título de sociólogo/a, trabajador/a social o asistente social; finalmente, para los concursantes al grado 12º de la E.U.S. de la misma planta, se contempló como deseable contar con un título profesional del área de las ciencias sociales. Además, respecto de los mencionados cargos las pautas concursales consideraron como deseable contar con estudios de especialización en las áreas de autonomía económica de las mujeres y gestión pública o políticas sociales (grado 8º E.U.S.); en violencia de género (grado 9º E.U.S.); y en el área de las ciencias sociales (grado 12º E.U.S.). Adicionalmente, para las tres plazas se contempló contar con las horas de capacitación que señalan las bases del certamen.”*

*Considerando duodécimo: “Que, a lo anteriormente expuesto, se debe agregar que las bases contemplaban que un candidato que no cumpliera con el título dispuesto por la normativa especial, era eliminado en el primer factor de la etapa de evaluación, por no satisfacer la exigencia de formación educacional fijada por la autoridad, que consistía en contar con cursos de especialización en el área de gestión pública con enfoque de género –posgrado o post título–, o bien, con las horas de capacitación señaladas en las bases, siendo del caso puntualizar que ambas exigencias no se encuentran establecidas en la ley.”*

*Considerando décimo tercero: “Que es así como el organismo de control concluye que al aprobar las bases de los respectivos concursos mediante Resolución Exenta N° 1.522 de fecha 24 de noviembre de 2017, se establecieron exigencias adicionales a las contempladas por*

*el legislador, bajo la forma de requisitos “deseables” que eran ponderados con un mayor puntaje; y, adicionalmente, el concursante que no contaba con los mencionados requisitos era eliminado automáticamente en el primer factor de la etapa de evaluación; todo lo cual es contrario a derecho desde que afecta las garantías establecidas en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, los oficios de la Contraloría General de la República Nos. 3686, 3690 y 3696 carecen de la ilegalidad y arbitrariedad que la recurrente invoca.”*

*Considerando décimo cuarto: “Que, asimismo, tampoco puede prosperar el arbitrio respecto de la recurrida Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, pues ésta al dictar la Resolución Exenta N° 220 de 16 de marzo de 2018, se limitó a dar cumplimiento a las instrucciones del órgano de control, dejando sin efecto la Resolución N° 1522 de 24 de noviembre de 2017, que convocó al concurso público a que se refieren estos autos y que aprobó las bases respectivas.”*

*Considerando décimo quinto: “Que las recurrentes no contaban con un derecho adquirido, sino sólo con la mera expectativa de adquirir la titularidad del cargo al que postulaban, pues debe recordarse que el artículo 16 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, es claro en cuanto a que mientras el órgano de control no tome razón del decreto o resolución de nombramiento del funcionario público, no puede hablarse de un acto administrativo perfecto; y si bien éste genera legítimas expectativas, no constituye un derecho adquirido que pueda oponerse a la Administración para impedir que ésta ejerza*

*su potestad invalidatoria respecto de actos administrativos irregulares, esto es, contrarios a derecho, circunstancia en la cual, no era exigible oír a las recurrentes.”*

Considerando décimo sexto: *“Que esta Corte ha resuelto que el trámite de toma de razón resulta esencial para que los actos administrativos que se someten a él produzcan efectos, toda vez que éstos sólo nacen a la vida del derecho, y por lo tanto, gozan de presunción de legalidad, una vez que se encuentran íntegramente tramitados, proceso en el cual se inserta la toma de razón, como una forma de examen preventivo de juridicidad (CS Rol N° 5246-2018). En igual sentido ha fallado el caso de un acto que no haya quedado totalmente tramitado, y por consiguiente, inexistente como tal, por no haberse tomado razón del mismo (CS Rol N° 10.499-2011).”*

Considerando décimo séptimo: *“Que, como se desprende de lo consignado en los dos considerandos anteriores, no era procedente que la autoridad iniciara un procedimiento de invalidación para dejar sin efecto la convocatoria al concurso público, toda vez que las resoluciones dictadas, efectuando los nombramientos en éste, al ser representadas por la Contraloría General de la República referidas en el fundamento 5° de la Resolución impugnada, no nacieron a la vida del derecho, por no haber sido tomadas de razón y, en consecuencia, ningún derecho otorgaron a quienes recurren.”* ([Volver](#))

**9.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz respecto del inciso sexto del N° 1 del**

**artículo 453 del Código del Trabajo. Rol N° 4034-17. Tribunal Constitucional. 26 de marzo de 2019.**

**Hechos del caso:** En relación con la gestión pendiente, y en el marco de causa ventilada ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que versa sobre demanda principal de tutela de derechos fundamentales y subsidiaria de despido injustificado de doña Pía del Campo, el Instituto contestó la demanda y opuso excepciones de incompetencia del tribunal y caducidad de la acción, rechazando el Juez ambas excepciones. Respecto de aquello, el Instituto interpuso reposición con apelación en subsidio, rechazándose el primero y declarando la jueza improcedente la apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo impugnado.

**Fundamento:** Considerando quinto: *“Que, en consecuencia, la justificación que debe ser evaluada constitucionalmente consiste en determinar si, privar del recurso de apelación sólo al demandado cuya excepción de incompetencia es rechazada, tiene justificación, atendiendo que, tras la secuela completa del proceso, podrá impugnar la sentencia definitiva mediante el recurso de nulidad contemplado en el artículo 478 del Código del Trabajo para el caso que la sentencia haya sido pronunciada por un juez incompetente”*

Considerando séptimo: *“Que esta Magistratura, por su parte, ha sostenido “(q)ue el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de*

*una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir “igualdad de armas” en la “lucha jurídica”. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta (...)*” (Rol N° 2.856, c. 6°). *Igualdad de armas que es una de las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos del proceso y, entre ellos, lograr una solución justa de la controversia planteada;*”

Considerando octavo: *“Que la diferencia impuesta por el artículo 453 deja a las partes en un plano de desigualdad desde que, acogida la excepción de incompetencia, lejos de concluir el juicio, confiere recurso de apelación a la demandante para debatirlo en segunda instancia. Pero si, en cambio, la excepción es desechada, el demandado que la ha opuesto se ve forzado a llevar adelante todo el juicio para impetrar, recién contra la sentencia definitiva, el recurso de nulidad fundado en haber sido pronunciado el fallo por juez incompetente, sin que pueda impetrar la pronta revisión de la resolución denegatoria, sin que aparezca suficiente, para justificar la diferencia, el principio de celeridad porque la causa puede tramitarse, desde el primer momento, ante un juez que, en definitiva, será considerado incompetente, debiendo realizarse de nuevo el juicio, quedando afectado, precisamente, ese objetivo de celeridad, el cual, en todo caso, pueda alcanzarse por otras vías, como sería contemplar plazos más breves o establecer la regla de vista preferente”*

Considerando décimo primero: *“Que, en definitiva, debe acogerse el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fs. 1, en relación con las expresiones “solo” y “que las acoja”, contempladas en el artículo 453 N° 1 inciso sexto del Código del Trabajo, porque su aplicación vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos al negar el recurso de apelación respecto de la resolución que ha rechazado la excepción de incompetencia, sin que aparezcan suficientes las razones – vinculadas con el principio de celeridad procesal y la posibilidad de recurrir de nulidad en contra de la sentencia definitiva – que se dan para justificar esa diferencia frente a la parte que puede interponer el mismo arbitrio ante la decisión que acogió idéntica excepción.”* ([Volver](#))

**10.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Latam Airlines Group S.A. respecto del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo. Rol N° 4.800-18. Tribunal Constitucional. 26 de marzo de 2019.**

**Hechos del caso:** En relación con la gestión pendiente, la requirente expone que en el marco de un procedimiento de tutela laboral seguido en su contra por denuncia de vulneración de derechos fundamentales, el Primer Juzgado de Letras de Santiago la condenó por el hecho de cambiar las chapas de los casilleros de los trabajadores del Salón Vip del aeropuerto de Santiago. Lo anterior habría implicado una violación al derecho a la vida privada del trabajador denunciante y, por tal motivo, se le ordena a la requirente habilitar al trabajador denunciante un casillero nuevo. En contra

de la sentencia el requirente presenta recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Fundamento:** Considerando octavo: *“Que, frente a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ha de considerarse, primordialmente, que la norma, al referirse a las prácticas “antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, “no identifica positivamente ningún supuesto en que pueda subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido conforme un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad” (STC Rol N° 3750, c. 7°). Sanción excesivamente gravosa, que en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables. (...)*”

Considerando décimo primero: *“Que, la inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometer infracciones no iguales –desiguales– la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma.*

*En este sentido, esta Magistratura ha entendido que “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC, Rol N° 3750, c. 9°)*”

Considerando décimo tercero: *“Que, la infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°. De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa;”*

Considerando décimo cuarto: *“Que, como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e*

*inmediata, esto es, que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado.” Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19 N° 3, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal” (STC, Rol N° 3.570, c. 14°) ([Volver](#))*

**11.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S.A. respecto de los vocablos “sólo”, del inciso undécimo del artículo 360, y “que procedan”, contenido en la letra e) del artículo 420, ambos, del Código del Trabajo. Rol N° 4.136-17. Corte Suprema, tercera sala. 27 de marzo de 2019.**

**Hechos del caso:** Respecto a la gestión pendiente, indica la requirente que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se declaró incompetente para conocer de una reclamación interpuesta contra una resolución expedida por la Dirección del Trabajo relativa a la calificación de los servicios mínimos. A su turno, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en alza de dicha declaración de incompetencia, confirmó la resolución, arguyendo la restricción del régimen de apelaciones administrativas en materia laboral a sólo las que sean

procedentes conforme las que prevea la ley, estableciéndose, argumentó el Tribunal, que la impugnación sólo es procedente de ser planteada al Director Nacional del Trabajo. A esta decisión de la Corte de Apelaciones, recurrieron de queja ante la Corte Suprema, constituyendo dicha alegación la gestión pendiente a que accede el requerimiento de inaplicabilidad en comento.

**Fundamento:** Considerando vigésimo primero: “Que, tanto el artículo 420 letra e), del Código del Trabajo, norma en virtud de la cual el Juez del Trabajo se declara incompetente como el artículo 360 del mismo código que establece la determinación de los servicios mínimos sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo, impiden acceder a la justicia en relación a la materia controvertida, esto es, impugnar judicialmente el acto administrativo. Motivo por el cual, el control de constitucionalidad concreto que efectuará esta Magistratura a las disposiciones legales censuradas será en relación al artículo 19 N° 3 inciso primero constitucional, en cuanto consagra la tutela judicial efectiva, dejando de lado el análisis de los otros preceptos constitucionales aducidos por la parte requirente en su acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;”

Considerando vigésimo segundo: “Que, la tutela judicial efectiva se entiende como el derecho que tiene toda persona de acceder a los Tribunales de Justicia, deduciendo la pertinente acción, originándose un proceso, el que contiene un conjunto de derechos que componen lo que se denomina el debido proceso y que nuestra Carta Fundamental denomina un procedimiento racional y justo;”

Considerando vigésimo quinto: “Que, el contenido esencial de la institución tutela judicial efectiva, es el derecho a la acción entendida por la doctrina como “el derecho fundamental que asiste a todo sujeto de derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los Juzgados y Tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto.” (Gimeno Sendra, Vicente (2017). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Edisofer s.l., p. 523);”

Considerando vigésimo séptimo: “Que, el principio de inexcusabilidad implica la obligación de los tribunales de pronunciarse cuando a ellos se recurre en forma legal ni aún por falta de ley, principio elevado a rango constitucional (artículo 76). En definitiva, no se puede privar a los afectados de la facultad consagrada constitucionalmente de deducir ante un órgano jurisdiccional con sujeción al debido proceso, las acciones en defensa de los derechos. En materia laboral, y respecto del asunto en que inciden las normas jurídicas censuradas, es constitucionalmente reprochable que la justicia laboral se niegue al conocimiento y juzgamiento acerca de las diferencias que se puedan suscitar entre un sindicato o grupo de trabajadores con su empresa respecto a la calificación de los servicios mínimos y la resolución del Director del Trabajo acerca de ello, como ha ocurrido en la Empresa Banco Ripley S.A., y que ha originado estos autos constitucionales,

renunciando a sus propias facultades establecidas en el artículo 76 constitucional, norma jurídica que resulta vulnerada en la gestión pendiente”.

Considerando vigésimo octavo: “Que, el inciso undécimo, del artículo 360 del Código del Trabajo al establecer que la Resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo calificando los servicios mínimos, como limitación al ejercicio del derecho a huelga, únicamente permite la impugnación de ella ante el superior jerárquico, esto es, el Director Nacional del Trabajo, consagra una especie de inmunidad administrativa intolerable constitucionalmente, y además porque cierra el acceso a la justicia, con lo cual vulnera en forma flagrante el inciso primero, del numeral 3°, del artículo 19 de la Carta Fundamental;”  
([Volver](#))

## II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

**1.- Contraloría General de la República, Municipalidad, asignación de fondos a rendir, gastos menores, transferencia electrónica, admisibilidad pagos con tarjeta de débito, requisitos, dictamen N° 8.538, de 27 de marzo de 2019.**

**Hechos del caso:** Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde (s) de la Municipalidad de Renca solicitando un pronunciamiento en relación a la posibilidad de asignar fondos a rendir mediante transferencia electrónica y la factibilidad de utilizar una tarjeta de débito con cargo al respectivo fondo a rendir.

**Fundamento:** *“En relación a la primera de las consultas, cabe señalar que tal como lo expresa en su informe el Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el citado numeral primero del aludido decreto N° 2.062, y del decreto N° 1.978 de 2018, que autoriza Fondos Globales en Efectivo para Operaciones Menores y Viáticos para el año 2019, disponen que los organismos del sector público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar dinero en efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince Unidades Tributarias Mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítems del subtítulo 22, “Bienes y Servicios de Consumo” del Clasificador Presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no excedan cada una de cinco Unidades Tributarias Mensuales, gastos que tendrán la calidad de gastos menores. De esta manera, la norma expuesta faculta expresamente para hacer uso de procedimientos distintos al de los cheques bancarios, a fin de poner a disposición los recursos para los referidos gastos, constituyendo la transferencia electrónica un medio idóneo a tal fin. Seguidamente, respecto a la posibilidad de utilizar tarjetas de débito como medio de pago con cargo a los fondos entregados, cabe considerar que el asignatario de ese fondo y usuario de tal instrumento de pago debe rendir las cuentas comprobadas de su inversión a esta Contraloría General según lo dispone el artículo 85 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este*

*Órgano de Control. A continuación, su artículo 95 dispone, en lo que interesa, que el examen de cuentas tendrá por objeto verificar la veracidad y fidelidad de estas y la autenticidad de la documentación respectiva, añadiendo dicho precepto que “se considerará auténtico sólo el documento original”. En el mismo sentido, el citado artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975 establece que los ingresos y gastos de los servicios o entidades “deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones”. A su turno, el numeral 4 del mencionado decreto N° 2.062, y del decreto N°1.978 de 2018, que autoriza Fondos Globales en Efectivo para Operaciones Menores y Viáticos para el año 2019, disponen que por todo gasto se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventa y/o comprobante, deberán detallarse en una planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta. En este contexto, el artículo 30, inciso segundo, de la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, prescribe que las personas autorizadas para girar o rendir fondos de que deban rendir cuentas, serán responsables de su oportuna rendición y de los reparos u observaciones que estos merezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 10.336. Por su parte, la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 21.558 y 65.648, ambos*

de 2015, ha señalado que es posible aprobar aquellas cuentas en que mediante documentos auténticos se acredita la correcta inversión de los caudales traspasados, pudiendo emplearse boletas, facturas, u otro instrumento análogo. En conclusión, no existe inconveniente en que las rendiciones de cuentas incluyan operaciones pagadas a través de medios electrónicos, como las tarjetas de débito, siempre que estas se acrediten con el respectivo recibo o comprobante de pago y que se trate de adquisiciones que pueden financiarse con los recursos transferidos, ambos requisitos esenciales para aprobar la posterior rendición.” ([Volver](#))

**2.- Contraloría General de la República, Transporte aéreo de personas enfermas, prestadores del servicio, requisitos, certificado de operador aéreo, dictamen N° 8.539, de 27 de marzo de 2019**

**Hechos del caso:** La I Contraloría Regional Metropolitana ha remitido a esta Sede Central la presentación efectuada por el señor Francisco Musalem Esper, en representación de Movicare SpA, mediante la cual solicita un pronunciamiento que precise si los prestadores del servicio de transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas deben cumplir solo con los requisitos contenidos en el decreto N° 83, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Transporte Aéreo de Personas Enfermas o Accidentadas, o además, deben contar con la autorización de operador aéreo.

**Fundamento:** “Como cuestión previa, es del caso señalar que el artículo 1° del citado decreto N° 83, de 2010, del Ministerio de Salud, fija como objeto de dicho texto reglamentario, el regular las condiciones sanitarias que deben cumplir los prestadores de servicios de transporte asistido por vía aérea, de personas enfermas o accidentadas. A continuación, el inciso primero del artículo 4° de ese texto normativo establece, en lo que interesa, que “Las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de servicios deberán contar con la autorización sanitaria previa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, correspondiente al lugar o domicilio de la entidad titular del giro de la actividad, la que se otorgará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se presenta la solicitud, acompañada de los antecedentes completos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que esta reglamentación exige según el tipo de traslado que se ofrece”. Por su parte, el inciso cuarto del precepto en estudio prevé que “Las condiciones y permisos específicos que desde el punto de vista técnico aeronáutico deberán cumplir los medios de transporte aéreo que realicen estos servicios, así como su tripulación, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y su cumplimiento es previo y esencial para efectuarlo”. Enseguida, de conformidad con el artículo 6° del mismo reglamento, para la obtención de la autorización sanitaria, la empresa que brinde los servicios deberá presentar el título jurídico que le permita acreditar la disponibilidad del espacio físico desde y hasta el cual se verifica el transporte aéreo, en términos de aeropuertos, así como las

*aeronaves de que dispone para ello y los medios de transporte terrestre autorizados para el efecto, que ocupará adicionalmente, con el fin de trasladar a las personas desde el lugar donde permanecen hasta el de su destino final. En este contexto, y en cuanto a las disposiciones legales y reglamentarias que desde el punto de vista técnico aeronáutico deberán cumplir los medios de transporte aéreo que realicen los referidos servicios, así como su tripulación -a los que alude el precitado inciso cuarto del artículo 4° del decreto N° 83, de 2010-, es menester recordar, que el artículo 98 del Código de Aeronáutica prevé que “La operación de los servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos quedará sujeta a las normas y disposiciones que, en conformidad a la ley impartan la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, según corresponda”. En este mismo sentido, el artículo 3° de la ley N° 16.752, que Fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispone, en sus letras j) y q), que corresponderá a esa entidad fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados y las normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea. Ahora bien, en ejercicio de las anotadas facultades, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la resolución exenta N° 08/0/1/528/793, de 2016, Norma aeronáutica DAN 137, “Trabajos Aéreos”, mediante la cual dispuso en su numeral 137.5 que para efectuar servicios de trabajo aéreo o*

*efectuar trabajos aéreos no remunerados para fines propios, el interesado deberá previamente obtener su “Certificado AOC” -certificado de operador aéreo-, de acuerdo a lo establecido en la DAN 119. Asimismo, dicho texto normativo regula en los capítulos K y M del citado numeral 137, la ambulancia aérea y el rescate aéreo (traslado primario), respectivamente, estableciéndose que los operadores que efectúen este tipo de trabajo aéreo, tendrán en consideración, entre otras, “La reglamentación del Ministerio de Salud (MINSAL) que corresponda”. Como se puede advertir de la normativa citada, la Dirección General de Aeronáutica Civil dispuso, mediante la citada resolución exenta N° 08/0/1/528/793, de 2016, que para efectuar servicios de trabajo aéreo o efectuar trabajos aéreos no remunerados para fines propios -entre los que se encuentra la actividad de transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas-, el interesado deberá previamente obtener su certificado de operador aéreo. Luego, dado que la autoridad a quien la ley le ha otorgado la potestad de impartir las normas, disposiciones e instrucciones para la operación de los servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos ha exigido, mediante la precitada norma DAN 137, la obtención del certificado en comento, no resulta válido sostener que el solo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 4° del anotado decreto N° 83, de 2010, del Ministerio de Salud, lo habilite para desarrollar la actividad de servicio de transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas. Por consiguiente, para que un prestador se encuentre facultado para otorgar dicho servicio será menester que cumpla con las*

*exigencias tanto de orden aeronáutico como sanitario.”* ([Volver](#))

**3.- Contraloría General de la República, JDDHH, facultades, fiscalización personas jurídicas, disolución corporaciones o fundaciones, silencio administrativo inaplicable, dictamen 8.540, de 27 de marzo de 2019.**

**Hechos del caso:** Se dirige a Contraloría General don Francisco Margozzini Mackenzie y don Raúl Serey Venegas, en representación de Maco Internacional S.A., impugnando el trato directo efectuado por el Ejército de Chile para la adquisición de vehículos de campaña medianos y pesados, por estimar que la causal invocada para ese efecto por dicho organismo, proveedor único, no se encuentra justificada. Se ha dirigido a esta Contraloría General don Víctor Rodríguez Mabán, manifestando que en el año 2012 denunció ante la Secretaría Regional Ministerial de Justicia del Biobío, una serie de irregularidades que habría advertido en el funcionamiento de la corporación “Sociedad Colonias Escolares de Concepción” agregando que, producto de ello, el ministerio del ramo inició un proceso de fiscalización, el cual devino en la dictación del ordinario N° 3.979, de 2014, de esa cartera de Estado, que ordenó a esa organización subsanar las infracciones estatutarias y normativas que allí se contienen, haciéndole presente que si no daba cumplimiento a lo instruido dentro del plazo allí señalado, dicha circunstancia podía servir de fundamento

para iniciar un procedimiento de cancelación de su personalidad jurídica. Añade, que la aludida corporación solicitó, y le fueron concedidas por parte del ministerio, sucesivas prórrogas para cumplir lo ordenado lo cual no ocurrió, por lo que en 2016 solicitó que esa secretaría de Estado oficiara al Consejo de Defensa del Estado para que, a su vez, requiriera la disolución de la sociedad por parte del tribunal competente, no recibiendo respuesta a su presentación. Ante la falta de respuesta, pidió al mismo ministerio certificar la señalada omisión con el objeto de que, en virtud del silencio administrativo positivo regulado en la ley N° 19.880, se entendiera que su solicitud fue aceptada y oficiara sin más trámite al Consejo de Defensa del Estado para que pidiera la cancelación de esa persona jurídica, lo cual fue denegado por la aludida cartera de Estado.

**Fundamento:** “Sobre el particular, el artículo 557 del Código Civil, perteneciente a su Título XXXIII, referido a las personas jurídicas, preceptúa que corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones. En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen la documentación que allí se detalla. El Ministerio podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare y el incumplimiento de las instrucciones impartidas por ese Ministerio se mirará como infracción grave a los estatutos. Enseguida, el N° 1 de la letra c) del artículo 559 del mismo

Código, dispone que las asociaciones se disolverán por sentencia judicial ejecutoriada en caso de infringir gravemente sus estatutos. El inciso final del mismo artículo prescribe que la sentencia antes referida solo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia. El artículo 2° del decreto ley N° 3.346, de 1980, del entonces Ministerio de Justicia, contempla dentro de las funciones de esa superioridad, en su letra s), el intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil. De las normas precedentemente transcritas, se desprende que la facultad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de solicitar fundadamente la disolución de una persona jurídica sometida a su fiscalización constituye una facultad discrecional, por lo que le corresponde a esa cartera de Estado ponderar la magnitud de los respectivos antecedentes y determinar si estos ameritan ejercer dicha facultad, la cual debe calificarse caso a caso. Por otra parte, y en relación al silencio positivo, es dable señalar que este se encuentra regulado en el artículo 64 de la ley N° 19.880, el que dispone que una vez transcurrido el plazo legal para resolver una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho término ante la autoridad pertinente, requiriéndole una decisión acerca de aquélla. Si esta no se pronuncia dentro de cinco días contados desde su recepción, la petición se entenderá aceptada. Al respecto, este Órgano

de Control ha sostenido reiteradamente en sus dictámenes N°s. 86.486, de 2013; 14.981, de 2011 y 41.255, de 2008, entre otros, que en el contexto del ejercicio de las funciones fiscalizadoras que por ley le corresponde ejercer a los órganos de la Administración, para constatar determinados hechos, acciones u omisiones que permitan configurar o descartar la existencia de irregularidades en el ámbito de su competencia, no rigen las normas sobre silencio administrativo, situación que precisamente se configura tratándose de la actuación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en que incide la consulta. En consecuencia, tomando en consideración que la solicitud principal del reclamante fue atendida, que el requerimiento de disolución de una asociación o corporación es facultativo para ese ministerio en los términos señalados, y que en la especie no resulta aplicable el silencio administrativo, corresponde desestimar el reclamo del solicitante.”  
([Volver](#))

**4.- Contraloría General de la República, Carabineros, contratos de suministro, licitación pública, bases, incorporación criterios evaluación incentivos producción nacional, requisitos, dictamen N° 8.590, de 27 de marzo de 2019**

**Hechos del caso:** Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Rosa María Garrido Pérez, en representación de la empresa IAP S.A., solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de los procesos licitatorios ID 5240-138-LQ17; 5240-128-LQ17; 5240-131-LQ17; 5240-132-

LP17; 5240- 134-LQ17; 5240-130-LP17; 5240-135-LP17 y 5240-133-LQ17, convocados por Carabineros de Chile para la adquisición de los artículos que en cada caso se indica. Ello, por cuanto estima que el factor de evaluación denominado “Producción Nacional”, incorporado por dicha institución en las respectivas bases y que asigna un puntaje al proveedor que cuente con la mayor cantidad de trabajadores en su empresa (instalada en el territorio nacional para el diseño, confección y distribución de especies) sería arbitrario, discriminatorio, atentaría contra el principio de la libre concurrencia de los oferentes y constituiría un mecanismo de exclusión de las empresas de menor tamaño.

**Fundamento:** *“Sobre el particular, es dable recordar que el artículo 11 de la ley N° 18.928 -que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios a las Fuerzas Armadas- establece que las disposiciones de ese texto legal y la ley N° 19.886 -de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios- son aplicables, en lo que fueren pertinentes, entre otras, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dentro de las cuales se comprende a Carabineros de Chile. Enseguida, el inciso primero del artículo 19 del decreto N° 95, de 2006, del Ministerio de Hacienda -que aprueba el reglamento de la ley N° 18.928- prevé que “Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberán determinar las especificaciones de los bienes y servicios y cualquier condición o*

*requisito que se exija a los Oferentes con un criterio económico, de manera que obtenga los mayores beneficios posibles del Contrato de Suministro y Servicios a los menores costos posibles, tanto presentes como futuros. Las bases deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la condición más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes o futuros”. Los incisos segundo y final de este último precepto añaden, en lo pertinente, que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no atenderán solo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio, precisando que las bases no podrán afectar el trato igualitario que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos. Por su parte, el número 1 del artículo 20 del reglamento en comento menciona, en lo que interesa, que las bases deberán contener criterios objetivos para decidir la adjudicación y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la misma. En este contexto, el número 3, del artículo 21 de esa normativa establece que las bases podrán contener como contenido adicional, los “Puntajes o ponderaciones que se asignen a los Oferentes, derivados del cumplimiento de normas que privilegien el medioambiente, contratación de discapacitados y demás materias de alto impacto social. Estos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta más conveniente”. A su vez, los*

artículos 22 y 23 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda - que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886- reiteran lo establecido en los artículos 20 y 21 del mencionado reglamento de la ley N° 18.928, añadiendo, en lo relativo a la incorporación de criterios de evaluación sobre materias de alto impacto social que se entiende por estas últimas, “entre otras, aquellas relacionadas con el cumplimiento de normas que privilegien el medioambiente, con la contratación de personas en situación de discapacidad o vulnerabilidad social y con otras materias relacionadas con el desarrollo inclusivo; así como el impulso a las empresas de menor tamaño y con las descentralización y el desarrollo local”. Como se puede advertir de la reseñada normativa, corresponde a la autoridad administrativa de que se trate la determinación de los criterios técnicos y económicos que estime pertinentes para la adquisición de los bienes y servicios que pretenda, en las condiciones que le sean más favorables (aplica dictámenes N°s. 29.363, de 2011 y 15.331, de 2018). Asimismo, que la Administración podrá incluir dentro de dichos factores condiciones relativas al impulso del desarrollo local o nacional, siempre que estos no sean los únicos que determinen el resultado de la adjudicación y que, al igual que los otros elementos de evaluación a considerar, sean

**5.- Contraloría General de la República, Educación, bonos de retiro, bonificación ley 20948, requisitos, error administración, dictamen N° 8.592, 27 de marzo de 2019.**

ponderados sobre la base de criterios objetivos, de aplicación general, vinculantes para todos los participantes, que no importen diferencias arbitrarias ni discriminatorias entre los oferentes, ni afecten el principio de la libre concurrencia de los mismos, en términos de excluir a aquellos que no puedan cumplir con esos requisitos (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 60.032, de 2009 y 12.286, de 2018). Luego, Carabineros de Chile se encontraba facultado para incorporar en sus respectivas bases un criterio de incentivo del empleo a nivel local o nacional. Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista aparece que los pliegos de condiciones que motivan el reclamo en estudio contemplaron un factor denominado “Producción Nacional”, con el propósito de incentivar empleos en el territorio nacional, asignando un 5% del total del puntaje, al oferente que haya contado con la mayor cantidad de trabajadores en su empresa (instalada en el territorio nacional para el diseño, confección y distribución de especies) y señalando que si el oferente nada informara al respecto o lo hiciera en forma parcial obtendrá un 0% continuando en competencia. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, procede concluir que no se aprecian irregularidades en los procesos licitatorios de la especie.” ([Volver](#))

**Hechos del caso:** La Subsecretaría de Educación solicita un pronunciamiento sobre la situación que le afecta a doña María Soledad Sancristoful Núñez, ex funcionaria del Departamento Provincial de Valparaíso, toda vez que, según indica, por un error en la información que le

proporcionó ese servicio, esta no postuló, en el año 2018, a la bonificación adicional que contempla la ley N° 20.948. Ese organismo expone que la interesada requirió oportunamente uno de los cupos que concedía este último texto legal, correspondientes al año 2017, y que mediante la resolución exenta N° 356, de 30 de junio de ese año, la Dirección de Presupuestos la incorporó de forma preferente en el listado de seleccionados para el proceso de asignación de cupos para la siguiente anualidad. Sin embargo, indica que a través de su resolución TRA N° 110603/27/2017, declaró la vacancia del cargo de la ex funcionaria por salud irrecuperable, a partir del 9 de noviembre de 2017, por lo que a pesar de que con posterioridad, la resolución exenta N° 217, de 2018, de la Dirección de Presupuestos, le concedió un cupo para el año 2017, esta ya no pudo acceder al referido beneficio por no haber verificado la causal de término de servicios establecida en el artículo 1 de la ley.

**Fundamento:** “Sobre el particular, es dable anotar que el inciso primero del artículo 1 de la citada ley N° 20.948 otorga una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, siempre que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, y cumplan los demás requisitos que establece esa ley. Enseguida, los incisos segundo y final de ese precepto establecen que, para tener derecho a ese beneficio, los funcionarios deberán haber

*cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024, y haber renunciado voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que señalen esta ley y su reglamento. Al respecto, cabe concluir que la interesada no puede acceder al beneficio adicional en los términos que contempla el artículo 1 de la ley N° 20.948, por cuanto, tal como se indicó, su desvinculación del Departamento Provincial de Valparaíso, no se produjo como consecuencia de haber presentado la renuncia voluntaria a su cargo. Expuesto lo anterior, resulta necesario hacer presente que el inciso primero del artículo 8 del cuerpo legal en análisis, prevé que podrán acceder solo a dicho estipendio los funcionarios de las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4 que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2024; que cumplan los 60 años de edad si son mujeres, dentro los tres años siguientes al cese de su cargo por obtención de la pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo, y que reúnan los demás requisitos para su percepción. Su inciso cuarto añade, en lo que interesa, que el personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional en su respectiva institución ex empleadora, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento, siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. En este contexto, procede mencionar que la letra d) del artículo 2 del decreto N° 28, de*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

2017, del Ministerio de Hacienda -reglamento para el otorgamiento del señalado bono durante los años 2017 y 2018- preceptúa que en el proceso de postulación correspondiente al año 2017 podrán postular los funcionarios y funcionarias a que se refiere el citado artículo 8 de la ley N° 20.948, “siempre que reúnan los siguientes requisitos copulativos: i. Hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2017; ii.- Cumplan 60 años de edad si son mujeres, entre el 3 de septiembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017; iii. Las edades antes indicadas deben cumplirse dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo, y; iv. Reunir los demás requisitos que establece la ley para percibir la bonificación adicional.”. Enseguida, es dable señalar que el artículo 3 de la referida normativa reglamentaria, modificado por el artículo único del decreto N° 1.640, de 2017, del Ministerio de Hacienda, establece que “en el proceso de postulación correspondiente al año 2018 se asignarán 3.300 cupos” y que en aquel podrán postular, desde el día 1 de abril de 2018 y hasta el último día hábil de dicho mes en su respectiva institución empleadora, entre otros, “e) Los funcionarios y funcionarias que cumplan los requisitos establecidos en los literales ii), iii) y iv) de la letra d) del artículo 2° del presente reglamento, siempre que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a contar del 1° de abril de 2017.”. Como se puede advertir, para que procediera el otorgamiento de la

bonificación que contempla el artículo 8 de la ley N° 20.948, durante el proceso del año 2018, era necesario que, entre otros requisitos, las funcionarias hubieran percibido una pensión de invalidez, regulada en el régimen del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir del 1 de abril de 2017; que hubieran cumplido 60 años de edad, entre el 3 de septiembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017; que esa edad se hubiera cumplido dentro de los tres años siguientes a la obtención de dicha jubilación o al cese de los servicios por declaración de vacancia por salud irrecuperable, y; que, además, estas hayan solicitado dicho beneficio dentro del periodo que media entre el 1 de abril de 2018 y el último día hábil de dicho mes. Ahora bien, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, la interesada -que cumplió los 60 años el 11 de diciembre de 2017-, comenzó a percibir su pensión de invalidez, regulada en el referido sistema de capitalización individual, el 9 de noviembre de esa anualidad, razón por la cual, y tal como se ha indicado, debió postular al aludido bono durante el proceso de asignación de cupos del año 2018. Sin embargo, aparece que esta no lo requirió dentro del respectivo periodo de postulación, por cuanto su ex empleador entendió que esta no debía realizar una postulación posterior porque ya le habían reasignado un cupo para el año 2017. Ante estas circunstancias, conviene tener presente lo informado por esta Entidad de Control en sus dictámenes N°s. 16.693, de 2016 y 10.782, de 2018, entre otros, en cuanto a que un error de la Administración no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, siguiendo las orientaciones e instrucciones que esta les imparta y de las cuales se derive la privación de un derecho que legítimamente les hubiese correspondido de no mediar el equívoco, como

*ocurrió en la especie. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, cabe concluir que la Subsecretaría de Educación deberá adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación de la señora Sancristoful Núñez, considerando extraordinariamente su postulación a la bonificación adicional en los términos que contempla el artículo 8 de la ley N° 20.948, para el proceso del año 2018, y remitir los antecedentes a la Dirección de Presupuestos, con el objeto de que esta última le conceda ese estipendio, en la medida que verifique el cumplimiento de los demás requisitos pertinentes.” ([Volver](#))*

### **6.- Contraloría General de la República, Cochilco, funciones de consejeros, prohibición de delegar, deber de asistencia, dictamen N° 8.927, de 1 de abril de 2019.**

**Hechos del caso:** Se ha dirigido a esta Contraloría General el señor Ministro de Defensa Nacional, en representación de esa Cartera de Estado y del Estado Mayor Conjunto, según señala, solicitando, por las razones que expone, la reconsideración del dictamen N° 25.550, de 2018, en el cual se resolvió, en lo que interesa, que no resulta delegable la calidad de Consejeros que tienen ese Secretario de Estado y el Jefe del Estado Mayor Conjunto en el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre -COCHILCO-, por cuanto la aludida calidad ha sido conferida a las mencionadas autoridades por el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, sin que dicho ordenamiento consulte la posibilidad de que se deleguen las atribuciones que les corresponden.

**Fundamento:** “Al respecto, cabe precisar que el dictamen recurrido no ha declarado que los Ministros de Estado sean funcionarios públicos, sino que analizó la norma contenida en el artículo 8° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, que establece que en caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa, y en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado. Como se puede apreciar, es el legislador quien hace alusión a la institución jurídica de la subrogación, la que se encuentra contemplada tanto en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa, como en el Estatuto Administrativo. Pues bien, como ya se señaló en el dictamen recurrido, el legislador asignó la calidad de Consejeros, entre otros, al Ministro de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto, sin prever la posibilidad que ellos designen a otro reemplazante o deleguen esa función, como por ejemplo se indica respecto de otros consejeros que asistirán en representación del Banco Central y del Presidente de la República. En ese sentido, no resulta jurídicamente procedente cumplir con el deber de asistencia a sesiones que corresponde a los citados servidores, mediante la institución de la delegación, lo que, naturalmente, es sin perjuicio de la procedencia de la subrogación en los casos de ausencia o inhabilidad del Ministro de Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto, como dispone el Estatuto Orgánico de esa Secretaría de Estado, invocado por el recurrente. Por lo tanto, como no se han acompañado nuevos antecedentes que permitan variar el criterio descrito en esta

*materia, no es posible reconsiderar lo manifestado en el aludido pronunciamiento, no siendo admisible la delegación de facultades en cuestión, ya que no puede considerarse como susceptible de delegación la calidad de Consejeros que tienen el Ministro de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Además de lo consignado, cabe hacer presente que esta Entidad Fiscalizadora en el dictamen recurrido no ha evaluado aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas ni ha confundido la delegación con la subrogación, como asevera el recurrente. Por el contrario, esta Contraloría General se ha limitado a aplicar la normativa vigente sobre la materia en estudio, en conformidad con las atribuciones contempladas en la Constitución y en la ley N° 10.336, en respuesta a la solicitud de la COCHILCO en que cuestionaba la delegación efectuada por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Finalmente, en relación con la supuesta falta de transparencia respecto de no haber recibido el informe emitido por la COCHILCO que da cuenta de la asistencia a sesiones por parte del señor Ministro de Defensa Nacional y de quienes le precedieron en el periodo que se indica, corresponde señalar que al Ministerio de Defensa Nacional, en su condición de órgano interesado, le asistía el derecho de acceder al expediente al que se allegó dicho antecedente, facultad que, sin embargo, no ejerció durante el procedimiento, por lo que no se advierte la situación alegada. En razón de lo anterior, se desestima la solicitud de reconsideración del dictamen N° 25.550, de 2018.” ([Volver](#))*